



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA

11 DE NOVIEMBRE DE 2020

En la Ciudad de México, siendo las 13:00 horas del día 11 de noviembre de 2020, se reunieron las personas integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México cuyos nombres y cargos son los siguientes: Mtro. Emigdio Roa Márquez, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales; Lic. Maira Guadalupe López Olvera, Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación; Lic. Gisel Enríquez Trejo, Directora Ejecutiva de Verificación Administrativa; Lic. Mario Adrián Montellano Calleros, Director Ejecutivo de Verificación al Transporte; Mtro. Emery Troncoso Cordourier, Director de Apoyo Institucional, Difusión y Control Documental; Lic. Christian Castro Martínez, Director de Administración y Finanzas; Lic. Miguel Ramírez López, suplente del Órgano Interno de Control, C. Abraham Rojas González, Líder Coordinador de Proyectos de la Unidad Coordinadora de Archivos, en su calidad de suplente del Lic. Luis Ángel Jara Sánchez, Jefe de Unidad Departamental de Oficialía de Partes y Unidad Coordinadora de Archivos, C. Alfredo Parra Damián, Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia y Lic. Jesús Daniel Vázquez Guerrero, en su calidad de Área Técnica de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación; cuyas firmas aparecen debidamente asentadas en la lista de asistencia correspondiente misma que se agrega a la presente para formar parte integrante de su contenido.

Presidió la sesión el Mtro. Emigdio Roa Márquez, quien preguntó al Secretario Técnico si se cuenta con el Quórum necesario para dar inicio a la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del ejercicio 2020 y una vez verificado el quórum, declaró legalmente instalada la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, la cual se celebró en la sala de juntas del PH de este Instituto, con domicilio en la calle Carolina No. 132, Col. Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720.

El Presidente, sometió a consideración de los miembros del Comité el orden del día propuesto en la convocatoria, quedando aprobado en los siguientes términos:

ORDEN DEL DÍA

Como punto del orden del día, el Área Técnica de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación expone al tenor de lo siguiente:

Propuesta de Clasificación en su modalidad de Reservada en cumplimiento al Recurso de Revisión RR.IP.4790/2019 derivado de la solicitud de información folio 0313500136219, que a la letra dice:

"Deberá de someter al Comité de Transparencia el procedimiento de clasificación como reservada de las actuaciones que se han ejercido desde la presentación de la queja INVEACDMX/DG/DAC/3265/2019 (requerimiento único) para efectos de la emisión del Acta debidamente fundada y motivada misma que deberá entregar al recurrente. Lo anterior, realizando el estudio de la prueba de daño correspondiente..." (Sic)

Mediante oficio INVEACDMX/DG/DESC/0363/2020, suscrito por la Lic. Maira Guadalupe López Olvera, Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación, Unidad Administrativa que solicitó se sometiera a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, el cumplimiento al recurso de revisión antes referido, en los siguientes términos:

"...En tal virtud y considerando que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, apartado B, fracción III, 4, 17, apartado C, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, esta Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de verificación administrativa ejecutados en las materias competencia de este Instituto; en estricta observancia de la resolución del órgano garante, y de



conformidad con lo establecido en los numerales 253 y 257, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad da acatamiento a lo ordenado en los siguientes términos:

Mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0313500136219, realizada a este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a través del sistema electrónico INFOMEXDF, la persona interesada requirió conocer lo que es del tenor literal siguiente:

"...Solicito en versión pública de todas las actuaciones que se han ejercido desde la presentación de la queja INVEACDMX/DG/DAC/3265/2019, respetando lo regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal..." (sic)

Vista la solicitud de mérito, así como lo considerado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se modifica la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 0313500136219, en los términos siguientes:

Después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros que obran en esta área, SE IDENTIFICÓ que el oficio INVEACDMX/DG/DAC/3265/2019, mismo que fue emitido dentro del expediente DAC:1078/2019, del indicio de la entonces Dirección de Atención Ciudadana, guarda relación con el procedimiento de verificación administrativa ejecutado en materia de Desarrollo Urbano, con la nomenclatura INVEACDMX/OV/DU/117/2019, instruido respecto del inmueble ubicado en calle San Borja, número doscientos once (211), colonia Del Valle Centro, demarcación territorial Benito Juárez, código postal cero tres mil cien (03100), Ciudad de México.

Así mismo, con el propósito de tener la certeza de que no existe impedimento legal para otorgar la información requerida, se solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, que hiciera del conocimiento de esta unidad administrativa, si existe medio de defensa alguno promovido en contra de actos emitidos en el expediente INVEACDMX/OV/DU/117/2019, siendo el caso que mediante oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/DAJ/SAYP/323/2020, dicha unidad administrativa tuvo a bien informar que se identificaron los juicios contencioso administrativos con números de TJ/I-83703/2019 y TJ/II-14204/2020 radicados ante la Primera y Segunda Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respectivamente, así como que dichos medios de impugnación se encuentran en trámite.

Consideración bajo la cual esta área se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar las documentales requeridas por la persona recurrente, toda vez que, se actualiza la hipótesis de reserva, determinada en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que en su parte de interés establece lo que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;"

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, toda vez que, la información requerida obra en autos del expediente administrativo INVEACDMX/OV/DU/117/2019, mismo que no ha alcanzado el valor de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que a fin de constatar lo aseverado, es menester imponerse de los artículos en cita,



mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente:

"Artículo 426.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria...

Artículo 427.- Causan ejecutoria por declaración judicial:

II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y" (Énfasis añadido)

Así las cosas, de la lectura que se haga a los dispositivos legales arriba transcritos se puede concluir que dado que el procedimiento de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano INVEACDMX/OV/DU/117/2019 se encuentra impugnado, las actuaciones procesales que en él obren, no son de carácter público; siendo estas las razones, motivos y circunstancias especiales que llevan a esta área a concluir que el caso particular se ajusta a la precitada hipótesis de reserva.

Para dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad formal que establece el artículo 174, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se aplica la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este supuesto se actualiza, en virtud de que la información requerida por el particular obra en autos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuya accesibilidad a las actuaciones procesales que en él se realicen se encuentra sujeta a la firmeza de la determinación que se dicte en el medio de defensa promovido.

Por lo que la pretensión del interesado, tiene la naturaleza de actuación procesal en autos del expediente administrativo seguido en forma de juicio, identificado con el código alfanumérico INVEACDMX/OV/DU/117/2019, hasta en tanto este no cause estado, lo anterior es así, ya que tratándose del procedimiento de verificación mismo que tiene por objeto modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, el actuar de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se rige por lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria, es decir la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que únicamente podrán tener acceso al mismo, los particulares que acrediten su interés dentro del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 fracción XII, 34, 35 Bis y 40, de la precitada Ley de Procedimiento, aunado al hecho de que se vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Circunstancia que representan un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues esta Unidad Administrativa, emitiría un acto a través del cual, lesionaría diversos intereses jurídicamente protegidos por la ley.

De ahí que se encuentre debidamente acreditado que la información solicitada por el particular, es de acceso restringido bajo la figura de reservada, en términos de lo estipulado en el citado artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo del bien general.



II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Este supuesto se actualiza, en virtud de que, de divulgarse la información solicitada, se afectaría gravemente a terceros en mayor proporción que el beneficio que puede obtener el peticionario, ya que pudiese acaecer el hecho de ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de los visitados, toda vez que la información podría utilizarse en su perjuicio, ya que se puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, con la eventual intervención y presión de terceros ajenos al mismo.

*Lo anterior es así, pues de proceder de conformidad con los intereses del impetrante; cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario al visitado, puede acceder al contenido de la información otorgada por esta unidad administrativa; ya que de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento jurisdiccional, aunado al hecho, de que de entregar la información requerida sin que el fallo dictado en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, haya alcanzado el valor de cosa juzgada, **GENERARÍA UN ALTO RIESGO DE LESIONAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, principio que rige al derecho administrativo sancionador, y en su caso afectar la imagen o el derecho al honor, en el supuesto de que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de los visitados, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento que no ha causado estado y por lo tanto puede ser susceptible de ser modificado o revocado por autoridad competente.*

Por lo que deberá confirmarse la clasificación como reservada, de la información contenida en el expediente INVEACDMX/OV/DU/117/2019, en términos de la seguridad e intereses de los visitados pues por lo antes expuesto y motivado, se puede concluir que la publicidad de la documental solicitada puede lesionar sus derechos; así como, que la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del procedimiento de verificación y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Máxime que de generalizar el contenido de la información que obra en un procedimiento administrativo que no ha causado estado, se atentaría en contra de la población, ya que al anteponer el interés del solicitante, respecto del interés social se estaría afectando el debido funcionamiento y desempeño de la gestión administrativa pues resulta incuestionable que prevalece el interés superior de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo una estricta aplicación y observancia de los ordenamientos jurídicos vigentes en la Ciudad de México, cuyos objetivos primordiales son de entre otros velar por proteger el derecho humano a la seguridad jurídica.

De allí que resulte inconcuso que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar perjuicios en la seguridad jurídica, así como, en la operación y funcionamiento de la Administración Pública de esta Entidad Federativa, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en el artículo 183, fracción VII, de la supracitada Ley de Transparencia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses contrarios al de los visitados o quienes posean derechos sobre el objeto materia de la visita de verificación, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha alcanzado el valor de cosa juzgada hasta en tanto no se haya resuelto el medio de defensa intentado, conllevaría una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, toda vez que como ya se ha dicho, el interés general es sumamente



significativo tratándose de información que le permita a la ciudadanía conocer de violaciones de la confianza pública por parte de sus autoridades, tal como sería la inobservancia de la Ley, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno, toda vez que su divulgación puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, mismos que se han descrito en líneas anteriores, lo cual debe evitarse.

Atento a todo lo anterior, con fundamento en los artículos 171 y 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la totalidad de las actuaciones que integran el procedimiento de verificación en materia de Desarrollo Urbano con código alfanumérico INVEACDMX/OV/DU/117/2019, deben mantener el carácter de información reservada por un término de dos años, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirme la catalogación de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

Plazo durante el cual, de conformidad con los numerales 177 y 179, de la ley de la materia, el expediente administrativo INVEACDMX/OV/DU/117/2019, se encontrara debidamente custodiado y conservado en el archivo de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, adscrita a esta Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, portando una leyenda que indique que la información que contiene es de acceso restringido en su modalidad de reservada, así como, la fecha de su clasificación, el fundamento legal y el periodo de reserva.

En términos del artículo 169, párrafo tercero de la multicitada Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad propone se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación de la información que nos ocupa..." (Sic)

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción XXVI, 90 fracción II, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 177 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en el artículo 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Una vez expuesto lo anterior y los integrantes del Comité, revisan de manera íntegra la información presentada, el Presidente, pregunta a los integrantes del comité si existe algún comentario respecto el caso planteado.

Por lo que una vez realizado el análisis de la información presentada, así como vertidos los comentarios respectivos por los integrantes, el Órgano Colegiado emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

S12E/INVEACDMX/2020-1 El pleno por unanimidad de votos, resuelve CONFIRMAR la Reserva de la información por un término de dos años, el cual correrá a partir de la fecha en que se confirma la clasificación de la información como reservada; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, toda vez que la información solicitada recae en el supuesto establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, hágase de conocimiento al solicitante que no es posible proporcionar las documentales que integran el expediente del procedimiento de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano INVEACDMX/OV/DU/117/2019, consistentes en la orden de visita de verificación y las documentales en las que constan las actuaciones posteriores a la misma, toda vez que, la resolución administrativa dictada en dicho procedimiento no ha causado ejecutoria, en virtud de que se encuentra sujeta a los Juicios de Nulidad con números de expediente TJ/I-83703/2019 y TJ/II-14204/2020 radicados ante la Primera y Segunda Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismos que se encuentran en trámite, por lo que al controvertir las actuaciones dictadas en dicho procedimiento, la resolución que pone fin al mismo no ha alcanzado el valor de cosa juzgada; y, de proporcionarse puede generar un daño desproporcionado a los valores jurídicamente

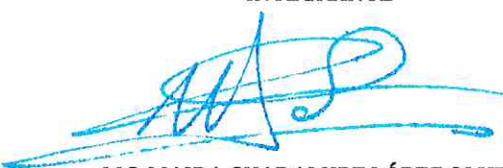


protegidos, lo cual pondría en riesgo el interés de la sociedad en que se dé cabal cumplimiento a la ley, ya que resulta incuestionable que deba prevalecer el interés superior de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo un estricta aplicación y observancia de los ordenamiento jurídicos vigentes en la Ciudad de México, cuyos objetivos primordiales son de entre otros velar por proteger el derechos humano a la seguridad jurídica.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6 fracción XXVI, 90 fracción II, 169, 170, 171, 173, 174, 176, 177 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en el artículo 426, en relación con el diverso 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Firman de conformidad los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Como siguiente punto del orden del día y no habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, siendo las 13:40 horas de la fecha de su inicio.

<p style="text-align: center;">PRESIDENTE</p>  <p style="text-align: center;">MTRO. EMIGDIO ROA MÁRQUEZ DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS Y SERVICIOS LEGALES</p>	<p style="text-align: center;">INTEGRANTE</p>  <p style="text-align: center;">LIC. MAIRA GUADALUPE LÓPEZ OLVERA DIRECTORA EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN Y CALIFICACIÓN</p>
<p style="text-align: center;">INTEGRANTE</p>  <p style="text-align: center;">LIC. GISEL ENRÍQUEZ TREJO DIRECTORA EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA</p>	<p style="text-align: center;">INTEGRANTE</p>  <p style="text-align: center;">LIC. MARIO ADRIÁN MONTELLANO CALLEROS DIRECTOR EJECUTIVO DE VERIFICACIÓN AL TRANSPORTE</p>
<p style="text-align: center;">INTEGRANTE</p>  <p style="text-align: center;">LIC. CHRISTIAN CASTRO MARTÍNEZ DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS</p>	<p style="text-align: center;">INTEGRANTE</p>  <p style="text-align: center;">MTRO. EMERY TRONCOSO CORDOURIER DIRECTOR DE APOYO INSTITUCIONAL, DIFUSIÓN Y CONTROL DOCUMENTAL</p>

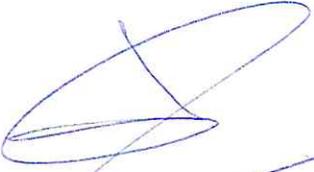


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA



2020
LEONA VICARIO
PROFESORA MAESTRA DE LA PATRIA

<p style="text-align: center;">INTEGRANTE</p>  <p style="text-align: center;">LIC. MIGUEL RAMÍREZ LÓPEZ SUPLENTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL</p>	<p style="text-align: center;">SECRETARIO TÉCNICO</p>  <p style="text-align: center;">C. ALFREDO PARRA DAMIÁN SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA</p>
<p style="text-align: center;">INVITADO PERMANENTE</p>  <p>C. ABRAHAM ROJAS GONZÁLEZ LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE LA UNIDAD COORDINADORA DE ARCHIVOS, EN SU CALIDAD DE SUPLENTE DEL LIC. LUIS ÁNGEL JARA SÁNCHEZ, JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE OFICIALÍA DE PARTES Y UNIDAD COORDINADORA DE ARCHIVOS</p>	<p style="text-align: center;">INVITADO</p>  <p style="text-align: center;">LIC. JESÚS DANIEL VÁZQUEZ GUERRERO EN SU CALIDAD DE ÁREA TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN Y CALIFICACIÓN</p>

Esta hoja de firmas forma parte integral del acta levantada con motivo de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del multicitado Comité de Transparencia, celebrada el 11 de octubre de 2020, la cual consta de 7 (siete) fojas útiles, firmando al calce y margen los que en ella intervinieron para los efectos legales que haya lugar.

